

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.4230/2022

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César  
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Solicitó la digitalización en versión pública de al menos 2 regularizaciones de obra por acuerdo que se hayan realizado de 2017 a la fecha. Se solicitan UNA MUESTRA de al menos 2 manifestaciones de construcción tipo A, B o especiales de obras que se hayan llevado a cabo desde 2017.

No remitió el Acta de Comité de Transparencia, asimismo no envió la totalidad de las muestras representativas requeridas, pues se requirió desde el 2017.

Asimismo los registros de manifestación de construcción son ilegibles.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** a su Órgano Interno de Control por atender la diligencia de forma parcial y revelar datos personales.

**Palabras Claves:** Versión pública, Acta, Clasificación, Modalidad, Diligencia, Remisión Parcial.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	10
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	22
<b>IV. RESUELVE</b>	23

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Coyoacán



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.4230/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA COYOACÁN**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a cinco de agosto de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4230/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** a su Órgano Interno de Control por atender de forma parcial la diligencia para mejor proveer y revelar datos personales, con base en lo siguiente:

**I. A N T E C E D E N T E S**

1. El siete de junio, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074122001330.
2. El veintinueve de junio, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó respuesta a través de los oficios                    números                    ALC/DGGAJ/SCS/1160/2022                    y ALCOY/DGGAJ/DRA/2181/2022, y anexos que lo acompañan.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3. El nueve de agosto a las 22:21:55 horas, la parte recurrente presentó su recurso de revisión inconformándose por la clasificación de la información y la emisión de la respuesta incompleta e ilegible, por lo que se tuvo por recibido el recurso el diez de agosto.

4. El dieciocho de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado, para efectos de que remitiera como diligencia para mejor proveer, copia simple sin testar dato alguno de lo siguiente:

1. Remita copia simple y sin testar dato alguno la información que clasificó en la modalidad de confidencial, la cual si por cuestión de volumen no es posible remitirse en su totalidad, se envíe una muestra representativa.
2. Precise el volumen que constituye la información solicitada, indicando el número aproximado de fojas, el formato en el que se encuentra y el área que la detenta.
3. Remita el Acta del Comité de Transparencia con el cual clasificó la información requerida.

5. El treinta y uno de agosto, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio número ALC/ST/1001/2022 y anexo que lo acompaña por los cuales emitió alegatos el Sujeto Obligado, a través de los cuales reiteró el sentido de su respuesta y atendió la diligencia para mejor proveer de forma parcial.

6. El treinta de septiembre, el Comisionado Ponente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello, por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245,

246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada el veintinueve de junio; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintinueve de junio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del treinta de junio al diez de agosto; por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día nueve de agosto a las 22:21:55 horas, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA<sup>3</sup>.**

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado al emitir sus manifestaciones a manera de alegatos, señaló la actualización de la hipótesis establecida en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, ya que se impugnó la veracidad de la información entregada en respuesta.

Sin embargo, se advirtió que contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado, los agravios hechos valer por la parte recurrente, controvierten la respuesta impugnada pues no fue remitida el Acta de Comité de transparencia que autorizó la emisión de la versión pública de la información que le fue entregada, aunado

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

a que la misma es incompleta e ilegible, lo cual actualizó la causal de procedencia del artículo 234 fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia, y por ende, el presente recurso no puede ser desechado por improcedente como es solicitado por el Sujeto Obligado.

En consecuencia, es claro que no se actualiza la hipótesis que pretendió hacer valer el Sujeto Obligado de improcedencia, y toda vez que la inconformidad del recurrente subsiste, lo procedente es entrar el estudio del fondo, **y en caso de que le asista la razón al Sujeto Obligado tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer el presente recurso de revisión.**

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

##### **a) Solicitud de Información.**

*“Se requiere digitalización en versión pública de al menos 2 regularizaciones de obra por acuerdo que se hayan realizado de 2017a la fecha.  
Se solicitan UNA MUESTRA de al menos 2 manifestaciones de construcción tipo A, B o especiales de obras que se hayan llevado a cabo desde 2017.” (sic)*

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Registros y Autorizaciones, informó:



*“Se requiere digitalización en versión pública de al menos 2 regularizaciones de obra por acuerdo que se hayan realizado de 2017 a la fecha. Se solicitan UNA MUESTRA de al menos 2 manifestaciones de construcción tipo A, B o especiales de obras que se hayan llevado a cabo desde 2017” (Sic).*

Al respecto me permito informarle que esta Dirección a mi cargo no cuenta con la capacidad material para cubrir el costo de los materiales de reproducción, para cumplir con dicha solicitud de acceso a la información pública en la modalidad requerida, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se envían copias (para su mejor proveer) en versión pública de las siguientes documentales: Registro de Manifestación de Construcción Tipo A, con folio RCOA/0010/21, Registro de Manifestación de Construcción Tipo B, con folio RCOB/0001/2021; de igual forma la Regularización de Construcciones de Inmuebles Dedicados a la Vivienda, con folio OB/2695/2019, Regularización de Construcciones de Inmuebles Dedicados a la Vivienda, con folio OB/0345/2021, toda vez que las mismas contienen información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, esto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XII y XXII, 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A la respuesta aludida el Sujeto Obligado anexó:

- Copia simple en versión pública del Registro de Manifestación de Construcción Tipo A, Prórroga, Aviso de Terminación de Obra.
- Copia simple en versión pública del Registro de Manifestación de Construcción tipo B o C.
- Dos copias simples en versión pública de la Regularización de Construcciones de Inmuebles dedicados a vivienda.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y remitió el Acta por el cual clasificó la información en su modalidad de confidencial.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente se inconformó ya que el Sujeto Obligado no remitió el Acta de Comité de Transparencia, ni remitió la totalidad de las muestras representativas requeridas, y los registros de manifestación de construcción son ilegibles. **Único agravio.**

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Al tenor del agravio hecho valer por la parte recurrente, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, **con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.**
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar la información que por motivo de sus atribuciones detenta, y se encuentran en sus archivos.

En ese contexto, la parte recurrente solicitó acceder a la *“...digitalización en versión pública de al menos 2 regularizaciones de obra por acuerdo que se hayan realizado de 2017a la fecha. Se solicitan UNA MUESTRA de al menos 2 manifestaciones de construcción tipo A, B o especiales de obras que se hayan llevado a cabo desde 2017” (sic)*

A lo cual el Sujeto Obligado informó que no cuenta con la capacidad material para cubrir el costo de los materiales de reproducción, para cumplir con dicha solicitud de acceso en la modalidad requerida, por lo que se enviaron copias en versión pública de las documentales siguientes:

Registro de Manifestación de Construcción Tipo A, con folio RCOA/0010/21, Registro de Manifestación de Construcción Tipo B, con folio RCOB/0001/2021, de igual forma la Regularización de Construcciones de Inmuebles Dedicados a la Vivienda, con folio OB/2695/2019, Regularización de Construcciones de Inmuebles Dedicados a la Vivienda, con folio OB/0345/2021, toda vez que las mismas contienen información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, esto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XII y XXII, 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese contexto, es importante señalar que a través de diligencias para mejor proveer este órgano garante requirió la siguiente información:

1. Remita copia simple y sin testar dato alguno la información que clasificó en la modalidad de confidencial, la cual si por cuestión de volumen no es posible remitirse en su totalidad, se envíe una muestra representativa.
2. Precise el volumen que constituye la información solicitada, indicando el número aproximado de fojas, el formato en el que se encuentra y el área que la detenta.
3. Remita el Acta del Comité de Transparencia con el cual clasificó la información requerida.

De lo cual, el Sujeto Obligado únicamente remitió el Acta de Comité de transparencia por la cual se autorizó la emisión de la versión pública de las documentales entregadas a la parte recurrente en la respuesta impugnada.

Sin que informara el volumen que constituye la información solicitada, indicando el número aproximado de fojas, el formato en el que se encuentra y el área que la detenta, lo cual era de importancia conocer ya que a través de esto, el Sujeto Obligado podía justificar precisamente su señalamiento respecto a que no cuenta con la capacidad material para cubrir el costo de los materiales de reproducción, para cumplir con dicha solicitud de acceso en la modalidad requerida, puesto que no indicó mayores elementos de convicción que dieran certeza a la parte recurrente respecto de su actuar.

En efecto, la causa de pedir de la parte recurrente fue clara al solicitar una muestra representativa de al menos 2 regularizaciones de obra por acuerdo, 2

manifestaciones de construcción tipo A, B o especiales de obras, que se hayan realizado de 2017 a la fecha, es decir 2 regularizaciones de obra por acuerdo, 2 manifestaciones de construcción tipo A, B o especiales de obras del año 2017, 2 regularizaciones de obra por acuerdo, 2 manifestaciones de construcción tipo A, B o especiales de obras expedidas en el año 2018, 2 regularizaciones de obra por acuerdo, 2 manifestaciones de construcción tipo A, B o especiales de obras 2019, regularizaciones de obra por acuerdo, 2 manifestaciones de construcción tipo A, B o especiales de obras por el año 2020, regularizaciones de obra por acuerdo, 2 manifestaciones de construcción tipo A, B o especiales de obras, del año 2021 y 2022, sin que de lo anterior, se observe un volumen considerable o algún tipo de procesamiento que impidiera al Sujeto Obligado la entrega de la información en la modalidad elegida por la parte recurrente, es decir a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo cual, es claro que la respuesta emitida es incompleta ya que se limitó a remitir documentos emitidos en el año 2019 y 2021, sin que realizara la remisión de la temporalidad solicitada, pues se insiste, se limitó a informar una imposibilidad en la entrega de la información dada su incapacidad de cubrir los costos de los materiales de reproducción, **lo cual careció de exhaustividad, dado que no fue fundado ni motivado.**

Asimismo, del estudio dado a las documentales remitidas en la respuesta impugnada, se observó que fueron entregadas en versión pública, sin que fuese notificada el Acta por el cual se autorizó la clasificación de la información que fue testada, y es hasta las manifestaciones a manera de alegatos que remitió la

misma en cumplimiento a las diligencias para mejor proveer, notificando dicho paso a la parte recurrente.

Por ello es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia, cuando la información requerida reviste el carácter de confidencial:

## **TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA**

### **Capítulo I**

#### ***De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información.***

**Artículo 6.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

**XII. Datos Personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

...

**XXII. Información Confidencial:** *A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;*

.....

**XLIII. Versión Pública:** *A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.*

...

**Artículo 169.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

*Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.*

...

**Artículo 176.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*

**III. Se generen versiones públicas** *para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

...

**Artículo 180.** *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

...

### **Capítulo III De la Información Confidencial**

**Artículo 186.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

...

## **TÍTULO SÉPTIMO**

**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 216.** *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Que el objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México.
- Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan



la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o **confidencial**).

- Que se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.**
- La clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder, establecidos en la Ley de la materia.
- En aquellos casos en los que la información contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, **para efectos de atender una solicitud deberán elaborar una versión pública.**

Una vez señalado lo anterior, es importante resaltar que si bien el Sujeto Obligado remitió la versión pública de las documentales referidas, también lo es que su actuar no se encuentra fundado ni motivado ya que el **Acta por el cual el Comité de Transparencia respectivo, aprobó la emisión de las versiones referidas no fue remitida a la parte recurrente.**

En efecto, es hasta las manifestaciones a manera de alegatos que el Sujeto Obligado remitió el Acta correspondiente, sin que esta sea la etapa procesal diseñada para perfeccionar la respuesta impugnada pues si bien es información adicional, a través de las manifestaciones se reiteró la imposibilidad de la entrega de la información sin fundar ni motivar dicha determinación.

Ahora, del estudio dado al Acta remitida en diligencias para mejor proveer se advirtió el acuerdo siguiente:

4.5. ACOYCT12-SE-2022-5. Autorización de la clasificación con carácter de confidencial a la información solicitada con número de folio 092074122001330. Por mayoría de votos y una abstención por el Órgano Interno de Control se acordó CONFIRMAR la clasificación de la atención brindada por la Dirección de Registros y Autorizaciones dependiente de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, toda vez que realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos se localizaron Registro de Manifestación de Construcción Tipo A, con folio RCOS/0010/21, Registro de Manifestación de Construcción Tipo B, con folio RECOB/001/2021; Regularización de Construcciones de Inmuebles dedicados a la Vivienda, con folio OB/2695/2019, Regularización de Construcciones de Inmuebles dedicados a la Vivienda, con folio OB/0345/2021, documentales que contienen datos personales sujetos a protección de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo que se autoriza la entrega en versión pública eliminando los siguientes datos: **Registro de Manifestación de Construcción Tipo A, con folio RCOS/0010/21:** Nacionalidad, Número o Folio de Identificación, Credencial para Votar; Domicilio para Oír y Recibir Notificaciones, nombre y apellidos de la persona que recibió, Cuenta Catastral, Cuenta Predial, Domicilios del Responsable de Obras y Corresponsables y firmas; Domicilio del Propietario; **Registro de Manifestación de Construcción Tipo B, con folio RECOB/001/2021:** Nacionalidad, Número o Folio de Identificación, Credencial para Votar; Domicilio para Oír y Recibir Notificaciones, nombre y apellidos de la persona que recibió, Cuenta Catastral, Cuenta Predial, Domicilios del Responsable de Obras y Corresponsables y firmas; Domicilio del Propietario.

En ese sentido, se advierte que el acuerdo señalado determinó clasificar los datos de: Nacionalidad, domicilio para oír y recibir notificaciones, nombre y apellidos de la persona que recibió, cuenta predial, domicilios del responsable de obras, y corresponsables y firmas, domicilio del propietario, los cuales, en efecto cuentan con la naturaleza de confidencial.

Sin embargo, los datos correspondientes al **número de folio de identificación de la credencial para votar y cuenta catastral** no cuentan con la naturaleza de

confidencial, pues ha sido criterio para este órgano garante que su naturaleza es pública, pues por si solo no hace identificable a una persona, **por lo que no debió testarse.**

En ese orden de ideas, es claro que el Acta de Comité de estudio no se encontró debidamente fundada ni motivada pues se ordenó se testaran datos que no corresponden a información confidencial, además de que del estudio dado a las constancias que fueron entregadas a la parte recurrente en versión pública, se observó que fueron revelados los datos personales de los titulares de los documentos remitidos.

Asimismo, y por cuanto hace a la manifestación de la parte recurrente en relación a que las documentales remitidas son ilegibles, se advirtió que en efecto, algunas de las constancias remitidas, son ilegibles en partes donde el texto es pequeño, no obstante, el contenido medular es legible, por lo que dichas manifestaciones se estiman **infundadas.**

Por lo anterior, es claro que el agravio emitido por la parte recurrente **es parcialmente fundado**, toda vez que, la respuesta fue entregada de forma incompleta sin justificar su imposibilidad para la entrega de lo requerido, y se omitió remitir el Acta de comité correspondiente, que determinó la entrega de versiones públicas, en las cuales fueron revelados datos personales.

Y si bien resultaría ocioso ordenar de nueva cuenta la entrega del Acta de Comité de Transparencia, dado que fue remitida con la notificación de las manifestaciones a manera de alegatos a la parte recurrente, también lo es que

dicha acta determinó se testaran datos que no son de naturaleza confidencial, por lo que deberá reclasificarse la información entregada, ordenándose la entrega de versión pública de la misma testándose los datos personales que si cuentan con dicha naturaleza, y ordenar la apertura de la información pública.

En consecuencia, se determina que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no fue exhaustiva y careciendo de la debida fundamentación y motivación, **en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>4</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>5</sup> Situación que no aconteció, toda vez que le Sujeto Obligado no atendió exhaustivamente a los requerimientos de la solicitud.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV,

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>5</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto advirtió que resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado para que determine lo que en derecho corresponda, lo anterior, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265, 266 y 268, de la Ley de Transparencia, en virtud de que atendió la diligencia para mejor proveer de forma parcial al no remitir muestra representativa de la documentación clasificada como reservada y no indicar el volumen de la misma, así como revelar los datos personales de los titulares de los documentos integrados.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá de emitir una nueva respuesta en la que, a través de su Dirección de Registros y Autorizaciones, realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada por la temporalidad señalada.

Asimismo, y toda vez que la información contiene datos de naturaleza confidencial deberá reclasificar la misma, observando el procedimiento de clasificación determinado en la Ley de Transparencia, ante su Comité de Transparencia correspondiente, en términos de lo estudiado en la presente resolución, resguardando los datos confidenciales a través de su testado y dejando públicos los datos que son de carácter público, emitiendo el Acta respectiva y remitiéndose copia de la misma a la persona recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del **informe de cumplimiento** previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, la constancia de notificación de esta, así como **la versión pública y la versión íntegra de los oficios objeto de clasificación en la modalidad de reservada** (dicha información únicamente debe ser proporcionada a esta Ponencia en sobre cerrado).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y

se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Séptimo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265, 266 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.





EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4230/2022

**QUINTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4230/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

---

26